

## Acta de la sesión ordinaria No. 033-2020

Acta de la sesión ordinaria número 033-2020 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las dos horas de la tarde del día quince de octubre de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpizar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **María del Rosario Rivera**, representante de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro** representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

Ausente con excusa: **Pablo Barquero Sánchez** representante de Gobiernos Locales

### 1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 032-2020.
3. Correspondencia
4. Recursos de Revocatoria-Asesoría Jurídica.
5. Reclamos Administrativos del 2% ISR- Asesoría Jurídica
6. Discusión y aprobación de Liquidaciones de Proyectos.
7. Discusión y aprobación de proyectos.
8. Solicitud de Idoneidad de Conadeco
9. Asuntos varios.

### ACUERDO No. 1

Comprobado el quórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### 2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria N° 032-2020.

#### ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 032-2020 celebrada el 05 de octubre de 2020 del año en curso. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### 3. Correspondencia

#### 3.1 Oficio AJ-560-2020

Se conoce oficio **AJ-560-2020** firmado el 14 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco donde en respuesta a consulta que fuera realizada bajo el Oficio FC-377-2020, referente al proyecto Compra de Mobiliario y Equipo de la **Asociación de Desarrollo Específica para el mantenimiento del Camino en la Ciudadela Pérez del Rosario de Naranjo, Alajuela**, código de registro N° 3722, indico lo siguiente:

Para poder brindar una respuesta al tema supra citado, debemos tener claro todo lo referente a las Asociaciones de Desarrollo Específicas, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento a la

Ley N° 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, en su artículo N°12, párrafo segundo, que señala:

*“Las asociaciones de desarrollo de la comunidad serán de dos tipos:*

*a) .....)*

*b) Específicas: son asociaciones cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad (...).”*

Las Asociaciones de Desarrollo Específicas, se crean generalmente para legitimar jurídicamente a un grupo de vecinos que luchan por una obra concreta para su comunidad, el cual es visualizado dentro de los objetivos plasmados en su Estatuto (Reglamento Interno por el cual se registró la Asociación).

Este tipo de organización se crea con la finalidad de llevar a cabo una acción concreta, por ejemplo, construir un espacio comunal, reparar las calles de la comunidad, para crear espacios recreativos o deportivos, entre otras; siendo tal finalidad la única que va regir el funcionamiento de la asociación de desarrollo específica, al responder al objetivo de creación de la misma.

De igual forma, las asociaciones de desarrollo específicas se constituyen alrededor de un fin determinado para lograr análogos propósitos de las integrales, en cuyo caso, una vez cumplido el objetivo de creación procede considerar la disolución de la misma, o bien, reformar sus estatutos para dedicar sus esfuerzos a otras actividades de desarrollo comunal.

Ahora bien, teniéndose clara la naturaleza de las organizaciones de desarrollo específica, nos referiremos al caso en concreto, en los siguientes términos:

### **1- Análisis de los Estatutos de la ADE para el mantenimiento de caminos de La Ciudadela Pérez de El Rosario de Naranjo, Alajuela**

Realizando un análisis del estatuto de esta organización, se observa lo siguiente:

*a-* En su artículo 3, se describen los objetivos de la organización, dejándose visto que los mismos fueron planteados de una forma muy amplia, sin tomar en cuenta el fin específico para el que fue creada la asociación. *Folio 13 del expediente.*

*b-* En su artículo 4, se describen las formas en que se podrán cumplir con sus objetivos, indicando en su inciso a), que su objetivo esencial es el mantenimiento de caminos de la Ciudadela Pérez de El Rosario de Naranjo. *Folio 14 del expediente.*

*c-* En los demás objetivos no se plantea ningún otro tipo de actividad que sea a fin a la propuesta de creación de la mencionada organización comunal, con la que pueda ligarse la solicitud de financiamiento presentada por la junta directiva de la asociación.

### **2- Análisis del expediente del perfil del anteproyecto (I Fase) y Proyecto (II Fase)**

En el Alcance N° 65 publicado el 28 de abril 2016, se indican los requisitos establecidos para la presentación de tanto de los anteproyectos (I Fase) como de proyectos (II Fase), quedando evidenciado en el perfil la falta de algunos de estos requisitos, a saber:

*a-* Para la presentación de proyectos de compra de mobiliario y equipo, se establece claramente como requisito el indicar dentro del Acta de Asamblea General de la organización solicitante el uso

que se le dará a los bienes, condición que no fue cumplida a cabalidad por parte de la organización puesto que, en el acta de respectiva, si bien se aprueba el plan de trabajo incluyendo el proyecto presentado, no se indica el fin para el cual que se pretende adquirir dicho mobiliario y equipo. *Folio 01 del expediente del proyecto.*

**b-** Con respecto al plan de uso, la organización en el perfil del anteproyecto indica que el uso que se le dará al mobiliario y equipo adquirido será para beneficiar el desarrollo de distintas actividades como tómbolas, desfiles de faroles y otras actividades para distraer y alejar de malos hábitos a las poblaciones en riesgo, dejando de lado el fin específico para el que fue creada la organización como lo es **“la construcción y mantenimiento de caminos”**.

**c-** Con respecto al lugar donde se resguardarán los artículos adquiridos, indican que la organización construyó un tipo de cocina en un lote propiedad de un vecino, dejando demostrado que no cuentan con un lugar propio para este fin. *Folio 09 del expediente del proyecto.*

### **Sobre el deber de fiscalización por parte del Ente Concedente**

Se extrae del artículo N° 24 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad, lo siguiente: **“La existencia y el funcionamiento de las asociaciones se subordinan al exclusivo cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, está absolutamente prohibido:**

#### **a) Utilizar la asociación para fines distintos a los indicados en los estatutos y reglamentos (...)**

Dicha afirmación da soporte al hecho de que la organización comunal no puede realizar otro tipo de actividades distintas a las que motivaron su objetivo de creación, máxime en tratándose de la rama especial de proyectos, y, sobre todo, en el manejo de los recursos públicos, siendo para nuestro interés lo preceptuado en el numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que cita: **“Artículo 6.- Alcance del control sobre fondos y actividades privados. En materia de su competencia constitucional y legal, el control sobre los fondos y actividades privados, a que se refiere esta Ley, será de legalidad, contable y técnico y en especial velará por el cumplimiento del destino legal, asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones.**

*La Contraloría General de la República podrá fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos privados beneficiarios, de reglas elementales de lógica, justicia y conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de los beneficios recibidos.*

*Dentro del marco y la observancia de estas reglas elementales, tanto la Contraloría General de la República como la entidad pública concedente del beneficio respetarán la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario, en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado.” (resaltado es propio)*

A mayor abundamiento, el numeral 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que cita: **“Responsabilidad y sanciones a sujetos privados. Aparte de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico, la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones otorgadas por los componentes de la Hacienda Pública, hacia fines diversos del asignado, aunque estos sean también de interés público, facultará a la entidad concedente para suspender o revocar la concesión, según la gravedad de la violación cometida. También facultará a la Contraloría General de la República para ordenar que se imponga la sanción”**.

Así las cosas, es criterio de esta Unidad, que continuar con el financiamiento de dicho proyecto, conlleva a desvirtuar el uso de los recursos que, aunque igualmente pretender ser destinados a un interés público, no atienden a los principios de creación de la **Asociación de Desarrollo Específica para el mantenimiento del Camino en la Ciudadela Pérez del Rosario de Naranjo, Alajuela**, código de registro N° 3722.

**Sobre las recomendaciones:** Debido a lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica emite la si-

guiente recomendación:

**a-** La no aprobación por parte del Consejo Nacional el proyecto presentado por la **Asociación de Desarrollo Específica para el Mantenimiento del Camino en la Ciudadela Pérez del Rosario de Naranjo, Alajuela**, en vista que el financiamiento de dicho proyecto no conlleva al fin propio de la organización, sumado al hecho de que no quedó demostrado que la adquisición del mobiliario y equipo responda a otro tipo de actividad que paralelamente pueda realizar la organización como una forma de darle mantenimiento a los caminos. Asimismo, financiar dicho proyecto podría poner en riesgo el erario público por cuanto la organización comunal gestionante no cuenta con un lugar apto y seguro para resguardar los activos que pretenden adquirir, siendo necesario que el órgano concedente tenga la certeza de que dicho mobiliario y equipo no será objeto de pérdida o extravío.

Suficientemente discutido el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No.3**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-560-2020** firmado el 14 de octubre de 2020, y **RECHAZAR** el proyecto presentado por la **Asociación de Desarrollo Específica para el Mantenimiento del Camino en la Ciudadela Pérez del Rosario de Naranjo, Alajuela** código de registro N° 3722, por un monto de **¢5.000.000.00** (cinco millones de colones exactos) para su proyecto denominado “**compra de mobiliario y equipo**”, en vista que el financiamiento de dicho proyecto no conlleva al fin propio de la organización, sumado al hecho de que no quedó demostrado que la adquisición del mobiliario y equipo responda a otro tipo de actividad que paralelamente pueda realizar la organización como una forma de darle mantenimiento a los caminos. Asimismo, financiar dicho proyecto podría poner en riesgo el erario público por cuanto la organización comunal no cuenta con un lugar apto y seguro para resguardar los activos. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

#### **3.2 Oficio DND-560-2020**

Se conoce oficio **DND-560-2020** firmado el 14 de octubre de 2020 por Franklin Corella Vargas, Director Nacional de Dinadeco donde presenta la **Asociación de Desarrollo Integral La Loma de Parrita**, código de registro **1505**, fue beneficiada por el Consejo con un proyecto que se denominó “*construir un salón de actos en la parte de atrás del gimnasio*”, con número de expediente **117-7-2015**, para el cual se le giraron recursos desde diciembre del año 2018.

Posteriormente, con el aval de este Consejo, en aras de mantener el resguardo y la equidad de los fondos públicos, se le hizo ajustes por parte de Financiamiento Comunitario a los costos de dicho proyecto, por lo que el Consejo en acuerdo No. 3, mediante oficio CNDC-547-2019 del 15 de julio del 2019, solicitó lo siguiente: “*El dinero se encuentra en la caja única del estado a nombre de dicha organización y que, proceda con la devolución de la diferencia del proyecto por un monto de ¢45.750.000.000 a la cuenta #001-024-2476-2, del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional en el Banco de Costa Rica.*”. (El resaltado no obedece al original).

Por su parte, la señora Gabriela Jiménez Alvarado Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, por medio de su oficio FC-128-2020, de fecha 12 de marzo del año en curso, instó a los integrantes de este Consejo Nacional a instruir al departamento que ella representa, sobre el proceder que debe de adoptar dicho departamento. Lo anterior, por cuanto la organización solicitó el uso del remanente o sobrante del proyecto por el cual se le asignaron recursos en el año 2018, a pesar de

que estos dineros tienen más de un año de haber sido girados a la asociación.

Ante este contexto, este órgano pactó en sesión 012-2020 celebrada el día 15 de abril de 2020, en acuerdo número 29, lo siguiente:

**“TRASLADAR a la DIRCCION NACIONAL para que abundé el tema y tengan un acercamiento con la organización y presente una propuesta al Consejo. Seis votos a favor. ACUERDO UNÁNIME”** [sic]

Después del acercamiento de esta Dirección y una jornada de trabajo extensa entre la Dirección Regional Pacífico Central y la ADI La Loma de Parrita, esta última logró presentar en fecha 25 de setiembre del presente año, ante el Departamento de Financiamiento Comunitario, el **proyecto para uso de Remanente** denominado “Compra y colocación de piso sintético en el gimnasio multiuso de la Asociación de Desarrollo integral de la Loma, Parrita”.

Es por lo anteriormente expuesto y en vista de que Financiamiento Comunitario se encuentra en revisión de expedientes avalados en el año 2020; que se requiere por parte de ustedes lo siguiente:

1. Dejar sin efecto el acuerdo No. 3 plasmado en el oficio CNDC-547-2019 de fecha 15 de julio del 2019, por parte del Consejo.
2. Instruir al Departamento de Financiamiento Comunitario para que estos inicien a la mayor brevedad posible con el análisis de la propuesta de uso de remanente presentada por la organización en fecha 25 de setiembre de 2020.
3. Valorar, de manera excepcional, la posibilidad de mantener la idoneidad adquirida por la asociación en mención, a pesar de que la misma no ha logrado liquidar los fondos adquiridos previamente, tomando en consideración que fue este mismo Consejo el que brindó a la organización dicha posibilidad.

La señora María del Rosario Rivera expone que estuvo a favor del acuerdo tomado en la sesión del 15 de julio del 2019 ya que tenía suficientes razones para solicitarle a la organización que devolvieran el remanente, la legislación vigente al día de hoy no me faculta a aprobar remanentes y me hace falta información legal que me garantice no estar tomando un riesgo más allá de mi deber ya que es un monto muy alto para ser un remanente.

Como miembro del Consejo conoce que hay situaciones que no les permite presentar la liquidación, ese mismo hecho les elimina la idoneidad por tanto no puedo obviar esos dos datos y actuar eliminando una decisión propia anterior, se registraría un precedente para que otras organizaciones comunales justifiquen trato desigual y haya que estar aceptando situaciones como esa.

Por lo tanto al no tener claridad o seguridad de que sea una decisión correcta el derogar un acuerdo que se tomo anteriormente, ya que ha tratado de hacerlas buscando el bien para las comunidades pero también cuidando los recursos públicos como la obligación

Suficientemente discutido el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No.4**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Dirección Nacional mediante oficio **DND-560-2020** firmado el 14 de octubre de 2020 y **APROBAR** que se deje sin efecto el acuerdo No. 3 formado en el oficio **CNDC-547-2019** del 15 de julio del 2019 que dice textualmente: *“Acoger las recomendacio-*

nes emitidas mediante oficio FC-0146-2019 por Financiamiento Comunitario el cual incluye el informe técnico realizado por el ingeniero Manuel Acevedo Campos y conforme a todos los requerimientos del párrafo anterior, los cuales deben quedar plasmados en el contrato de construcción a firmar entre la Asociación de Desarrollo Integral de La Loma de Parrita, Puntarenas y el contratista, se AUTORIZA únicamente el monto de €60.000.000.00 cumpliendo con lo siguiente; cantidad como monto máximo se acepta en la medida que el contrato de construcción estipule todos los alcances, calidades y procesos indicados en el último presupuesto presentado, ya que en general los planos visados son poco explícitos, por ejemplo, de acuerdo con este último presupuesto presentado se debe utilizar en la obra lo siguiente: malla electro soldada #2 grado 60 para contrapisos; mortero Intaco repemax fino y grueso en todos los repellos más revestimiento marca Sur; tubo cuadrado 100 x 100 x 1.80 mm, tubo cuadrado 50 x 50 x 1.80 mm, tubo rectangular 50 x 150 x 1.80 mm y perfil 50 x 100 x 1/16 para las estructuras de techo; lámina de plycem de 25 mm de espesor para el escenario; lámina esmaltada calibre 26 para la cubierta; canoas tipo pecho de paloma; hojalatería esmaltada; porcelanato antideslizante para los pisos; piso vinílico en el escenario; lámina de gypsum verde para todos los cielos; ventanería de aluminio color bronce; puertas principales de aluminio color bronce; todas las puertas internas de madera sólida tipo laurel; todas las ventanas y puertas externas con cortinas metálicas arrollables; inodoros Cadet 3FX Elderly-4.8; lavatorios aqualyn Sonet, mingitorio tipo cascada; y toda la tubería de descargas tanto pluvial como de aguas negras en PVC SDR 32.5.

No se acepta el costo último presentado por la organización de €88.716.283.28 ya que en el presupuesto presentado se determinaron costos unitarios excesivos, cantidades de materiales no ajustadas a la obra visada por el CFIA y partidas globales de montos altos sin el respectivo desglose.

El dinero se encuentra en la caja única del estado a nombre de dicha organización y que, proceda con la devolución de la diferencia del proyecto por un monto de €45.750.000.00 a la cuenta # 001-024-2476-2, del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional en el Banco Costa Rica ", por parte del Consejo.

Instruir al Departamento de Financiamiento Comunitario para que inicie a la mayor brevedad con el análisis de la propuesta de uso de remanente presentado por la organización. . Votan a favor: Carlos Torres, Víctor Alpizar, Rosibel Villalobos, Marco Hernández y Milena Mena. Se consigna el voto negativo de María Rivera. Cinco votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

#### **4. Recursos de Revocatoria**

4.1 Se conoce oficio **AJ-583-2020** firmado el 05 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual traslada el recurso administrativo interpuesto por la señora Cindy Zúñiga Murillo en calidad de presidente de la **Asociación de Desarrollo Integral de Carrillos Bajo de Alajuela**, código de registro N° **1176**, en contra del acuerdo **11** de la sesión **027-2020** del lunes 24 de agosto del año en curso, respecto a reclamo administrativo planteado por la no asignación del fondo por girar 2019, atendiendo lo preceptuado en el numeral 356.1 de la Ley General de la Administración Pública, procede esta Asesoría Jurídica a rendir el respectivo informe con el fin de dar por agotada la vía administrativa.

Respecto a las formalidades de todo recurso, el mismo cumple con los requisitos esenciales, siendo que su interposición se realizó dentro de los 3 días posteriores a la notificación y se aprecian los agravios interpuestos, los cuales serán expuestos más adelante.

Respecto al acuerdo 11 de la sesión 027-2020 celebrada el 24 de agosto del año en curso, el cual ha sido impugnado el mismo indica:

*Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio-528-2020 firmado el 18 de agosto de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la Asociación de Desarrollo Integral de Carrillos Bajo de Alajuela, en virtud de no presentar el plan de trabajo en tiempo y forma. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que NO se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado.*

Respecto a los agravios citadas, manifiesta la apelante que *“la liquidación en el 2018, correspondiente al plan de trabajo 2017, se entregó el 07 de agosto del 2018 y el informe correspondiente a nuestro periodo, se entregó en abril-2019 a su debido tiempo, pero por error, no se revisó que efectivamente el plan de trabajo 2018, si estaba en nuestro libro de asambleas, ya que la anterior junta 2016-2018, había hecho una asamblea extraordinaria en noviembre 2017, en el acta 82, en la cual se aprobó el plan y por tanto, como es de su conocimiento tiene un año de vigencia. Incluir el plan de trabajo del 2018 fue una recomendación precisamente de nuestra Asesora, porque en aquel tiempo ya se había convocado la Asamblea y no hubo quórum, entonces pensando que la próxima asamblea, pudiera ocasionar un atraso en la entrega de documentos y así evitar que no se cumpliera con los requisitos a tiempo”*

Respecto a este recurso, se puede dirimir que la organización radica su petitoria en la presentación oportuna del plan de trabajo, requisito que no cumplieron para verse beneficiados con el fondo por girar del año 2019; sin embargo, como se puede apreciar tanto en el oficio AJ-528-2020 del 18 de agosto del 2020 como en el recurso interpuesto, se puede evidenciar los siguientes aspectos:

- 1) El plan de trabajo al que hace referencia, en el acta 82 corresponde al que se ejecutaría en el 2018, ya que inclusive se aprobó en noviembre del 2017, por ende, para el 2019 el mismo no correspondía.
- 2) Para el año 2019, atendiendo la prueba documental aportada y el reporte de la dirección regional, la organización omitió la entrega del plan de trabajo o en su defecto tenerlo aprobado previamente.

Debe aclararse a la organización que el plan de trabajo 2018 no corresponde al necesario para verse acreedor con el recurso, puesto que es necesario para el 2019, el cual debía estar debidamente aprobado para la fecha de corte es decir el 05 de abril del 2019; lo que sea por error o desconocimiento no sucedió, siendo que, por principio de legalidad, rector en el derecho público, estos requisitos deben ser cumplidos a cabalidad para poder realizar el respectivo giro.

En virtud de que no se aportaron elementos que conlleven a un cambio de criterio o que desvirtúen lo establecido en el acuerdo 11 de la sesión N° 027-2020 celebrada el 24 de agosto del año en curso, se recomienda rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO No. 5**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-583-2020** firmado el 05 de octubre de 2020, ya que, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho no asignación del fondo por girar 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Carrillos Bajo de Alajuela**, código de registro **1176**, en virtud de que no presento el plan de trabajo del 2018. Por lo que **NO** se encuentra mérito para aceptar el recurso de revocatoria interpuesto. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.2 Se conoce oficio **AJ-584-2020** firmado el 05 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual traslada el recurso administrativo interpuesto por el señor Pektavic Madrigal Fonseca en calidad de presidente de la **Asociación de Desarrollo de Limoncito de Coto Brus**, código de registro N° **1573**, en contra del acuerdo N° **6** de la sesión **016-2020** del lunes dieciocho de mayo del dos mil veinte, respecto a reclamo administrativo planteado por la no asignación del fondo por girar 2019, atendiendo lo preceptuado en el numeral

356.1 de la Ley general de la Administración Pública, procede esta Asesoría Jurídica a rendir el respectivo informe con el fin de dar por agotada la vía administrativa.

Respecto a las formalidades de todo recurso, el mismo cumple con los requisitos esenciales, siendo que su interposición se realizó dentro de los 3 días posteriores a la notificación y se aprecian los agravios interpuestos, los cuales serán expuestos más adelante.

Respecto al acuerdo N° 6 de la sesión 016-2020 del lunes dieciocho de mayo del dos mil veinte, el cual ha sido impugnado el mismo indica:

*“Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ-287-2020 firmado el 11 de mayo del 2020, y RECHAZAR el reclamo administrativo ya que, se constató que la Asociación de Desarrollo Integral de Limoncito de Coto Brus, Grecia código de registro N° 1573, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que NO se encuentra mérito para proceder con el correspondiente depósito del Fondo por Girar del 2019”.*

Como primero termino, según oficio AJ-287-2020 el análisis versa sobre la liquidación pendiente del proyecto *“compra De mobiliario y equipo para planta procesadora de lácteos, propiedad de la ADI”*, el cual tenía pendiente de liquidar a la fecha de corte, por lo que el aspecto del superávit en dicho acuerdo es un error de carácter material, debido a esto en atención a numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a corregir este aspecto, lo cual no produce efecto alguno porque no varía el objeto del acuerdo.

Aclarado este punto, el apelante manifiesta que se les notifica del proyecto el 27 de noviembre del 2017, pero en el acuerdo de aprobación se procede a solicitar aclaración sobre este aspecto, siendo que, hasta el 19 de febrero del 2018, se les envía el acuerdo aclarado; por lo que solicitan se revisen los tiempos establecidos.

En virtud de que las instancias administrativas, habían remitido los informes respectivos, esta Asesoría Jurídica, procede a constatar de forma más exhaustiva sobre las fechas del proyecto, siendo que, en consulta realizada al señor Wilkie Blanco Fernández, promotor de la organización y a Gabriela Jiménez Alvarado, jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, indican lo siguiente:

- 1) Fecha en que presentaron la liquidación: 09/01/2019 en la dirección regional y en DFC 30/01/2019 por medio del oficio N° RB-CB-002-2019.
- 2) fechas de subsanes y cuando contestaron: no constan subsanes dentro del expediente.
- 3) Fecha de dictamen: 10 de mayo 2020.
- 4) Fecha de liquidación del proyecto por parte del Consejo: CNDC-510-2019 del 28 de mayo 2019.

Como se puede apreciar, la organización entregó la liquidación el 09/01/2019, siendo que no se presentaron subsanes, por ende, cumplió con todos los elementos, siendo que el finiquito de la liquidación correspondía a la Administración, esto como lo cita el numeral 255 de La Ley General de la Administración Pública:

*“Artículo 255.-Los términos y plazos del procedimiento administrativo obligan tanto a la Administración como a los administrados, en lo que respectivamente les concierne.”*

En virtud de esto, la Administración debía concluir satisfactoriamente el plazo, es decir, que se diera por liquidado el proyecto, esto sucedió el 28 de mayo del 2019, cuatro meses y medio después de la presentación; siendo que la organización no se afectó por sanción alguna por presentación tardía de la liquidación, debido a esto lo manifestado por las unidades administrativas en la investigación inicial, no corresponde a la realidad de los hechos.

Se puede estimar que cumplió en tiempo y forma al 05 de abril del 2019, con los requisitos para acceder al fondo por girar, por lo que, si la liquidación se encuentra debidamente presentada antes de la fecha de corta y según oficio AJ-287-2020 cumplió con el resto de requisitos, se recomienda dejar sin efecto el acuerdo N° 6 de la sesión 016-2020 del lunes dieciocho de mayo del dos mil veinte, declarar con lugar el recurso de revocatoria y proceder con el giro de recursos.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 6**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-584-2020** firmado el 05 de octubre de 2020, ya que, es evidente que la Administración debía concluir satisfactoriamente del fondo por girar 2019 a la **Asociación de Desarrollo de Limoncito de Coto Brus**, código de registro N° **1573**, en virtud de cumplió en tiempo y forma al 05 de abril del 2019, con los requisitos para acceder al fondo por girar, por lo que, si la liquidación se encuentra debidamente presentada antes de la fecha de corta y según oficio **AJ-287-2020** cumplió con el resto de requisitos, se recomienda dejar sin efecto el acuerdo N° 6 de la sesión 016-2020. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el recurso de revocatoria interpuesto. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

## **5. Reclamos Administrativos**

5.1 Se conoce oficio **AJ-585-2020** firmado el 05 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual remite información pertinente a Reclamo del 2% ISR de la **Asociación de Desarrollo Integral Ciudadela Los Jardines y Sector Polideportivo, San Ramón de Alajuela**, código de registro N° **1239** (ADI Los Jardines), en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 09 de marzo del 2020, el señor Luis Alvarado Ledezma, en calidad de presidente de ADI Los Jardines, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-441-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-442-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-443-2020 dirigido al señora Yamileth Camacho Marín la Dirección Técnica Operativa, AJ-444-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización no fue reportada por la Dirección Regional Central Occidental, en oficios FC-320-2020 del 15 de julio del 2020, DFCPT-122-2020 del 05 de agosto del 2020 del Departamento Financiero Contable suscrito por el señor Adrián Arias Marín y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua de fecha 8 de se-

tiembre del 2020 citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Que por medio de oficio AJ-575-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, la suscrita solicita ante la señora Yamileth Camacho Marín, Jefa de la Dirección Técnica Operativa, ampliación del oficio DTO-152-2020, para el cual se recibe respuesta en fecha 01 de octubre del 2020 por medio de correo electrónico, citando que la ADI Los Jardines, cumplió con todos los requisitos

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Como se puede apreciar en el oficio DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización no fue reportada como al día por parte de la Dirección Regional, sin embargo, posterior a solicitar una ampliación sobre las razones de la excusación, informa que:

*“La base indica que no presentó superávit 2018. Según la base de datos la organización si cumplió con los informes de superávit, el corte de recepción fue el día 31 de julio del 2019, y la organización lo presento el día jueves 28/3/2019 a las 08:20 a.m. (Fecha y hora suministrada por Tesorería Nacional)”*

En virtud de las consideraciones expuestas, la exclusión de la ADI Los Jardines, se realizó por un error en el procedimiento, siendo que la organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G y “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H.

Al darse un error procedimental del cual no se puede establecer si fue a nivel interno en Dinadeco o en a la comunicación con Tesorería Nacional, es necesario establecer la debida investigación.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Ciudadela Los Jardines y Sector Polideportivo, San Ramón de Alajuela, código de registro N° 1239**, en virtud de que dicha organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019. Por lo que se recomienda declara con lugar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

## ACUERDO No. 7

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-585-2020** firmado el 05 de octubre de 2020, ya que , es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Ciudadela Los Jardines y Sector Polideportivo, San Ramón de Alajuela**, en virtud de que dicha organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

5.2 Se conoce oficio **AJ-586-2020** firmado el 05 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual remite información pertinente a Reclamo del 2% ISR de la **Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Barranca de Naranjo de Alajuela**, código de registro N° **1124** (ADI San Antonio), en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 03 de marzo del 2020, el señor Luis Fernando Vargas Ramos, en calidad de presidente de ADI San Antonio, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-441-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-442-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-443-2020 dirigido al señora Yamileth Camacho Marín la Dirección Técnica Operativa, AJ-444-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización no fue reportada por la Dirección Regional Central Occidental, en oficios FC-320-2020 del 15 de julio del 2020, DFCPT-122-2020 del 05 de agosto del 2020 del Departamento Financiero Contable suscrito por el señor Adrián Arias Marín y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua de fecha 8 de setiembre del 2020 citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Que por medio de oficio AJ-575-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, la suscrita solicita ante la señora Yamileth Camacho Marín, Jefa de la Dirección Técnica Operativa, ampliación del oficio DTO-152-2020, para el cual se recibe respuesta en fecha 01 de octubre del 2020 por medio de correo electrónico, citando que la ADI San Antonio, no presentó reporte de superávit 2015 estando pendiente al 04 de abril del 2019

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley

sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Como se puede apreciar en el oficio DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa y el correo electrónico de fecha 01 de octubre del 2020, citan que la ADI San Antonio no cumplió con los requisitos establecidos en “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, puesto que a la fecha de corte, el 04 de abril del 2019, dicha organización no había presentado reporte de superávit 2015.

Respecto a este incumplimiento, el numeral 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, citan en su inciso a):

*“Artículo 26.-Incumplimiento de la presentación de informes a la Entidad Concedente. En caso que la Entidad Beneficiaria no presente los informes previstos en este reglamento, la Entidad Concedente tomará las acciones correspondientes dentro de su ámbito de competencias, las cuales podrán referirse al menos a:) Suspensión de transferencias de recursos.”*

En virtud de las consideraciones expuestas, la exclusión de la ADI San Antonio, se encuentra conforme a derecho, puesto que no cumplió con los requisitos para acceder al fondo por girar 2019.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Barranca de Naranjo de Alajuela**, código de registro N° 1124, en virtud de que no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias., al no realizar el reporte de superávit 2015 en tiempo y forma Por lo que se recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 8**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-586-2020** firmado el 05 de octubre de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San Antonio de Barranca de Naranjo de Alajuela**, en virtud de dicha organización de que no cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

5.3 Se conoce oficio **AJ-587-2020** firmado el 05 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual remite información del Reclamo del 2% ISR de la **Asociación de Desarrollo Integral de Sarchí Sur de Alajuela** código de registro N° **1259** (ADI Sarchí Sur), en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 05 de febrero del 2020, el señor Jorge Paul Larios Ríos, en calidad de presidente de ADI Sarchí Sur, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-441-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-442-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-443-2020 dirigido al señora Yamileth Camacho Marín la Dirección Técnica Operativa, AJ-444-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización no fue reportada por la Dirección Regional Central Occidental, en oficios FC-320-2020 del 15 de julio del 2020, DFCPT-122-2020 del 05 de agosto del 2020 del Departamento Financiero Contable suscrito por el señor Adrián Arias Marín y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua de fecha 8 de setiembre del 2020 citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Que por medio de oficio AJ-575-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, la suscrita solicita ante la señora Yamileth Camacho Marín, Jefa de la Dirección Técnica Operativa, ampliación del oficio DTO-152-2020, para el cual se recibe respuesta en fecha 01 de octubre del 2020 por medio de correo electrónico, citando que la ADI Sarchí Sur, no presentó reporte de superávit 2018 y su idoneidad se encuentra revocada

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Como se puede apreciar en el oficio DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa y el correo electrónico de fecha 01 de octubre del 2020, citan que la ADI Sarchí Sur no cumplió con los requisitos establecidos en “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, al citar que:

*“ADI Sarchí Sur de Sarchí, Alajuela 1259: Según base indica que no presentó superávit 2018 (Extemporáneo). Según el acuerdo 5 de la sesión 046-2019, del día 26 de noviembre del año 2019, la idoneidad les fue revocada, esto dado que la señora Ileana Aguilar, Directora de la Dirección Regional Central Occidental, reportará mediante el oficio DRCOA-632-2019, que dicha organización tiene pendiente la presentación del informe de superávit del año 2018. Efectivamente la, organización presenta el informe hasta el día jueves 12/12/2019 a las 20:56 p.m. (Fecha y hora suministrada por Tesorería Nacional)”*

Sumado a esto, en consulta realizada en fecha 5/10/2020, en la herramienta de consulta de superávit e idoneidad, dicha organización posee revocada la idoneidad, debido a este incumplimiento debe procederse de acuerdo al numeral 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, citan en su inciso a):

*“Artículo 26.-Incumplimiento de la presentación de informes a la Entidad Concedente. En caso que la Entidad Beneficiaria no presente los informes previstos en este reglamento, la Entidad Concedente tomará las acciones correspondientes dentro de su ámbito de competencias, las cuales podrán referirse al menos a:) Suspensión de transferencias de recursos.”*

En virtud de las consideraciones expuestas, la exclusión de la ADI Sarchí Sur, se encuentra conforme a derecho, puesto que no cumplió con los requisitos para acceder al fondo por girar 2019.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Sarchí Sur de Alajuela**, código de registro N° **1259**, en virtud de que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias al no realizar el reporte de superávit 2018 en tiempo y forma y poseer la idoneidad revocada. Por lo que se recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 9**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-587-2020** firmado el 05 de octubre de 2020, ya que, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **1259**, en virtud que de que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias al no realizar el reporte de superávit 2018 en tiempo y forma y poseer la idoneidad revocada. Por lo que **NO** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

5.4 Se conoce oficio **AJ-588-2020** firmado el 05 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual remite información del Reclamo del 2% ISR de la **Asociación de Desarrollo Integral Cocaleca de Zaragoza de Palmares, Alajuela, código de registro N° 1154** (ADI Cocaleca), en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 10 de abril del 2020, el señor Ronald Solórzano Vega, en calidad de presidente de ADI Cocaleca, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que la ADI Cocaleca, presenta prueba en la cual consta el cumplimiento de los reportes de superávit 2015, 2016, 2017 y 2018.

Que por medio de oficios AJ-441-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-442-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-443-2020 dirigido al señora Yamileth Camacho Marín la Dirección Técnica Operativa, AJ-444-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización no fue reportada por la Dirección Regional Central Occidental, en oficios FC-320-2020 del 15 de julio del 2020, DFCPT-122-2020 del 05 de agosto del 2020 del Departamento Financiero Contable suscrito por el señor Adrián Arias Marín y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua de fecha 8 de setiembre del 2020 citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Que por medio de oficio AJ-575-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, la suscrita solicita ante la señora Yamileth Camacho Marín, Jefa de la Dirección Técnica Operativa, ampliación del oficio DTO-152-2020, para el cual se recibe respuesta en fecha 01 de octubre del 2020 por medio de correo electrónico, citando que la ADI Cocaleca, cumplió con todos los requisitos

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Como se puede apreciar en el oficio DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización no fue reportada como al día por parte de la Dirección Regional, sin embargo, posterior a solicitar una ampliación sobre las razones de la excusación, por medio de correo electrónico informa que:

*Según base indica que le faltó superávit entre 2015 y 2016. La organización se encontraba al día con el informe de superávit 2015 y 2016, es porque el día límite para recibir dicho informe fue el 31 de julio del año 2019, fecha que fue aprobada por el CNDC e incluso publicado en la Gaceta.*

Así mismo, como se aprecia en los correos adjuntos al respectivo reclamo administrativo, la señora Maureen Crawford Lynch, por medio de correo electrónico, le informa a la ADI Cocaleca del 18 de octubre del 2019, que se encuentra al día en el reporte de superávit.

En virtud de las consideraciones expuestas, la exclusión de la ADI Cocaleca, se realizó por un error en el procedimiento, siendo que la organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G y “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H.

Al darse un error procedimental del cual no se puede establecer si fue a nivel interno en Dinadeco o en a la comunicación con Tesorería Nacional, es necesario establecer la debida investigación.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Cocaleca de Zaragoza de Palmares, Alajuela**, código de registro N° 1154, en virtud de que dicha organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019. Por lo que se recomienda declara con lugar el reclamo administrativo planteado

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 10**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-588-2020** firmado el 05 de octubre de 2020, ya que, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a **Asociación de Desarrollo Integral Cocaleca de Zaragoza de Palmares, Alajuela**, en virtud de que dicha organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

5.5 Se conoce oficio **AJ-589-2020** firmado el 05 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual remite información del Reclamo del 2% ISR de la **Asociación de Desarrollo Integral Barrio Santa Lucía, Liberia, Guanacaste, código de registro N° 216** (ADI Santa Lucía), en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 30 de enero del 2020, la señora Alicia Castro Araya, en calidad de presidenta de ADI Santa Lucía, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-441-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-442-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-443-2020 dirigido al señora Yamileth Camacho Marín la Dirección Técnica Operativa, AJ-444-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización no fue reportada por la Dirección Regional Chorotega, en oficios FC-320-2020 del 15 de julio del 2020, DFCPT-122-2020 del 05 de agosto del 2020 del Departamento Financiero Contable suscrito por el señor Adrián Arias Marín y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua de fecha 8 de setiembre del 2020 citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Que por medio de oficio AJ-575-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, la suscrita solicita ante la señora Yamileth Camacho Marín, Jefa de la Dirección Técnica Operativa, ampliación del oficio DTO-152-2020, para el cual se recibe respuesta en fecha 01 de octubre del 2020 por medio de correo electrónico, citando que la ADI Cocaleca, cumplió con todos los requisitos

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha

fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Como se puede apreciar en el oficio DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización no fue reportada como al día por parte de la Dirección Regional, sin embargo, posterior a solicitar una ampliación sobre las razones de la excusación, por medio de correo electrónico informa que:

*Según responde la señora Dunia Azofeifa, directora de la Región chorotega, el compañero Diego Salazar Herrera , encargado de esta organización en el cantón de Liberia, indica que no se dio cuenta que esta organización se quedó sin incluir en la base de datos, hasta que ésta interpuso reclamo administrativo, si bien indica que si la tenía como al día, no tiene una explicación lógica por qué se dio este error involuntario cuando realizo el filtro de las organizaciones que me traslado en ese momento , por lo que solicita sea incluida dentro de las organizaciones que tienen el derecho de este benéfico asociación Desarrollo Integral de Santa Lucía de Liberia , Guanacaste, código de registro 216.*

En virtud de las consideraciones expuestas, la exclusión de la ADI Santa Lucía, se realizó por un error en el reporte por parte de la Dirección Regional Chorotega, siendo que la organización cumplió en tiempo y forma con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G y “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H.

En virtud de no poder determinar la implicación del error suscitado, es recomendable establecer las investigaciones pertinentes con el fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Barrio Santa Lucía, Liberia, Guanacaste**, código de registro N° 216, en virtud de que dicha organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019. Por lo que se recomienda declara con lugar el reclamo administrativo planteado

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 11**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-589-2020** firmado el 05 de octubre de 2020, ya que, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Barrio Santa Lucía, Liberia, Guanacaste**, ya que dicha organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

5.6 Se conoce oficio **AJ-590-2020** firmado el 05 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual remite información del Reclamo del 2% ISR de la **Asociación de Desarrollo Integral de Sonzapote de Nicoya código de registro 3684** (ADI Sonzapote) en lo siguiente:

Mediante oficio de fecha de 13 de mayo del 2020, el señor Rolando Ramírez Robles, en calidad de presidente de ADI Sonzapote, presenta formal reclamo administrativo por el no depósito del fondo por girar del año 2019.

Que por medio de oficios AJ-441-2020, dirigido a la señora Rosibel Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de registro, AJ-442-2019 dirigido al señor Adrián Arias Marín jefe del Departamento Financiero Contable, AJ-443-2020 dirigido al señora Yamileth Camacho Marín la Dirección Técnica Operativa, AJ-444-2020 dirigido a la señora Gabriela Jiménez Jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, se consulta a las unidades administrativa si la organización cumple con los requisitos a fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

Mediante oficios DTO-152-2020 de fecha 16 de julio del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica Operativa cita que dicha organización se le realizó el depósito respectivo, por medio de oficio DFCPT-122-2020 del 05 de agosto del 2020 del Departamento Financiero Contable suscrito por el señor Adrián Arias Marín cita que la ADI Sonzapote no se encuentra inscrita como acreedora del estado, en oficios FC-320-2020 del 15 de julio del 2020, y correo electrónico suscrito por la señora Rosibel Cubero Paniagua de fecha 8 de setiembre del 2020 citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

Que por medio de oficio AJ-575-2020 de fecha 24 de setiembre del 2020, la suscrita solicita ante la señora Yamileth Camacho Marín, Jefa de la Dirección Técnica Operativa, ampliación del oficio DTO-152-2020, para el cual se recibe respuesta en fecha 01 de octubre del 2020 por medio de correo electrónico, citando que la ADI Sonzapote, cumplía con todo el requisito, siendo que el Sigaf no debió realizar el depósito por existir cuatro giros.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Como se puede apreciar en el correo de ampliación remitido por la Dirección Técnica Operativa de fecha 01 de octubre del 2020 citan

*“La organización fue reportada a los compañeros de Financiero contable. Usualmente, lo que sucede es que por ser 4 depósitos el sistema de SIGAF, no las procesa todas asumiendo que es una duplicidad. Por lo que la organización debe realizar el reclamo administrativo.”*

Por lo que dicha organización fue debidamente reportada, sin embargo, por medio del oficio DFCPT-122-2020 del 05 de agosto del 2020 del Departamento Financiero Contable suscrito por el señor Adrián Arias Marín, manifiesta que dicha organización no se encuentra inscrita como acreedora del estado.

Respecto a esta situación, esta Asesoría Jurídica, ya se manifestó en el año 2019, mediante oficio AJ-355-2019 de fecha 15 de octubre del 2019, al citar que:

*“sin embargo en reclamo presentado por dicha organización, a folio 5 del expediente, se puede apreciar nota de fecha 1 de junio de 2017, recibida en la subregional de Nicoya, por la funcionaria Karla Espinoza, mediante la cual se remitió la cuenta bancaria y se solicita ser incluida como acreedora del estado, sin embargo, dicho oficio no llegó al Departamento Financiero Contable, por lo que se puede dilucidar que la organización presentó en tiempo y formar todos los requisitos establecidos en el “Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo 32595)” y la “Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (Ley No 9371), siendo que por motivo de que presuntamente no se tramitó idóneamente los documentos, dicha organización se vio afectada”*

Dicho reclamo en 2019, fue aceptado y se procedió a su pago por medio de resolución 438-2019 DMG a las 08:15 horas del 25 de noviembre del año 2019, siendo este el monto depositado, siendo faltante el del 2019; ya que el documento fue extraviado por la propia administración siendo que la organización ya lo presentó, no se puede solicitar de nuevo la certificación de cuenta, esto de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Requisitos y trámites Administrativos (Ley N°8220), que cita:

*“Artículo 2°-Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.”*

En virtud de esto, puesto que la ADI Sonzapote presentó la certificación de cuenta en forma, se estima que la organización cumplió con tiempo y forma con los requisitos establecidos en el “Reglamento al artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (Decreto Ejecutivo 32595)” por lo que se recomienda proceder con el giro del recurso y proceder con la inscripción de la ADI Sonzapote como acreedora del estado ante el Departamento Financiero Contable, esto sin contraponerse a la Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Requisitos y trámites Administrativos.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Sonzapote de Nicoya**, código de registro 3684, en virtud de que dicha organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019. Por lo que se recomienda declara con lugar el reclamo administrativo planteado

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 12**

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-590-2020** firmado el 05 de octubre de 2020, ya que, es evidente que la Administración no actuó conforme a dere-

cho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Sonzapote de Nicoya**, ya que dicha organización cumplió con todos los requisitos para acceder al fondo por girar 2019. Por lo que **SI** se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

## **6. Discusión y aprobación de liquidaciones de proyectos**

Se conoce expediente, firmados por Gabriela Jiménez Alvarado, jefa de la Departamento de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, la liquidación presentada por las siguiente organización:

### **ADI de San Francisco de León Cortés, expediente 44-Met-IC-18, código 816**

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de León Cortés**, código de registro **816**, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-177-2020**, firmado el 01 de octubre de 2020 por Eduardo Espinoza Calderón, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**construcción de graderías en un costado de la cancha de deportes**”, por un monto de **¢21.324.613,16** (veintiún millones trescientos veinticuatro mil seiscientos trece colones con dieciséis céntimos), según expediente **No. 44-Met-IC-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No. 031-2018 y los recursos depositados el 28 de diciembre del 2018, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 22 de octubre del 2019, requirió de 5 subsanes, por lo que se encuentra **FUERA** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 13**

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comunitario mediante oficio **DICT-FC-177-2020**, firmado el 01 de octubre de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de León Cortés**, correspondiente a su proyecto “**construcción de graderías en un costado de la cancha de deportes**”, por un monto de **¢21.324.613,16** (veintiún millones trescientos veinticuatro mil seiscientos trece colones con dieciséis céntimos), según expediente **No. 44-Met-IC-18**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

## **7. Discusión y aprobación de proyectos**

Se conoce oficio **FC-435-2020** del 07 de octubre del año en curso, firmados por Gabriela Jiménez Alvarado, jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, el proyecto presentado por la siguiente organización:

### **ADI de Ramón de la Virgen de Sarapiquí, Heredia, expediente 120-Her-IC-19, código 427.**

Se somete a la consideración del Consejo el proyecto que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de San Ramón de la Virgen de Sarapiquí, Heredia**, código de registro 427, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-179-2020**, firmado el 07 de octubre de 2020 por Mariela Carranza Esquivel, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “centro de capacitaciones”, por un monto de **¢88.121.272,47**, según expediente No. **120-Her-IC-19**.

### **En discusión**

El presente proyecto fue notificado las siguientes cuatro veces: con oficios FC-418-2019 el 25/11/2019, II Subsane por correo electrónico el 18/12/2019, FC-144-2020 el 26/03/2020 y FC-252-2020 junto con el informe de inspección INS-22-20 realizado por Manuel Acevedo el 02/06/2020.

Cabe mencionar que a la fecha de este documento persisten inconsistencias e información que no es clara, lo que propicia la incertidumbre en el alcance del proyecto, esto pese a las aclaraciones solicitadas en reiteradas ocasiones y debidamente documentado dentro del expediente.

Ante tal situación el analista a cargo, solicitó la visita al sitio con el objetivo de inspeccionar donde se pretendía llevar a cabo las obras, determinar el alcance real del proyecto y obtener claridad de los planos visados por el CFIA en conjunto con el estudio técnico, además de obtener un levantamiento fotográfico del sitio, todo con el acompañamiento del Ingeniero Manuel Francisco Acevedo Campos, destacado en Financiamiento Comunitario, quien a causa de la visita, del 19 de mayo del 2020, confecciona el informe de inspección, en el cual se brinda detalle técnico y puntual de las inconsistencias encontradas en sitio.

Posteriormente, se notificó el 02 de junio formalmente a la Organización Comunal, el resultado del informe de inspección **INS-22-20** (folios 595-606) del cual se desprenden una serie de recomendaciones dadas por el Ing. Acevedo y que la Organización Comunal tendría que atender con celeridad, en caso de continuar con el proyecto o, por el contrario, desistir del mismo, para lo cual, en ambos casos, se le otorgó un plazo máximo de 10 días hábiles, para informar a este Departamento la decisión con respecto al proyecto “Centro de Capacitaciones”, contestaron en tiempo el 16 de junio del 2020, que si deseaban continuar y solicitaron extensión de tiempo para la presentación de los documentos y la corrección de los planos constructivos visados. Sin embargo, a la fecha no han enviado ningún documento relacionado con este tema, ni con otros. Es decir, para poder financiar proyectos se requiere de una coyuntura de los interesados que a la fecha no ha existido. Es importante destacar que el proyecto data desde el año 2019.

A su vez, se les notificó que en vista de que el anteproyecto se avaló en el año 2019 mediante oficio CNDC-098-2019, y a la fecha no se había logrado elevar a conocimiento del Consejo, se les otorgó un máximo de un mes calendario, para presentar lo solicitado en el informe de inspección y en el oficio. Este mes calendario venció desde el 02 de Julio de los corrientes.

Lo anterior, carece así mismo de respuesta por parte de la Organización Comunal por lo que se presume que no hay un interés para continuar con el proyecto.

A la fecha de este dictamen, se resalta el hecho de que la Junta Directiva se encuentra desintegrada, lo cual también es un riesgo para financiar dinero de la hacienda pública.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

## ACUERDO No. 14

Debidamente revisado, analizado y discutido el expediente número . **120-Her-IC-19**, dictaminado por el Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco mediante oficio **-FC-179-2020**, firmado el 07 de octubre de 2020, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad resuelve **RECHAZAR** la suma de **¢88.121.272,47**) para financiar el proyecto de “centro de capacitaciones”, código del Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad número **427**, por lo que **NO CUMPLE** con los requisitos administrativos técnicos de Infraestructura Comunal para ser aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, según lo indica el Dictamen de Financiamiento Comunitario. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

### 8. Solicitud de Idoneidad de Conadeco

Se conoce oficio **AJ-594-2020** firmado el 12 de octubre de 2020 por Cynthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual en atención a nota enviada por el señor Daniel Quesada Mora, en su calidad de presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, con fecha 12 de agosto del 2020, mediante la cual realiza solicitud de idoneidad en vista de la sentencia en firme del Tribunal Contencioso Administrativo respecto a la solicitud de declaratoria de lesividad contra el acuerdo tomado en sesión extraordinaria N. 1544-14 del 6 de mayo del año 2014, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, respecto a la liquidación de recursos girados a esta organización, es necesario evaluar ciertos aspectos sobre esta solicitud, los cuales se desarrollan a continuación.

#### Sobre la sentencia.

Mediante el expediente 16-3922-1027-CA, se tramitó el proceso de lesividad, el cual versó sobre la posibilidad de decretar nulo el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria N. 1544-14 del 6 de mayo del año 2014, del cual mediante sentencia número 68-2020-IV se determina por parte del juzgador:

***“Se declara la inadmisibilidad de la demanda y consecuentemente, se ordena el archivo de los autos una vez firme esta resolución. Sin especial condenatoria en costas. Contra lo aquí resuelto cabe recurso en la forma y términos previstos por el Código Procesal Contencioso Administrativo.”***

Es importante resaltar que, el juzgador declaró inadmisibles las pretensiones por parte del Estado, sobre este concepto, la Real Academia de la Lengua Española, la define como:

*Dicho de una demanda, de un recurso o de una petición: Que no reúnen las condiciones formales, como el plazo o la competencia del órgano al que se dirigen, para ser examinados en cuanto al fondo.*

***A raíz de este precepto, se puede colegir que, la pretensión fue rechazada de previo a que se analizara el contenido de lo actuado, es decir el fondo, siendo que el juzgador se escuda bajo aspectos de competencias propias de la Administración activa como ente concedente de recursos, al citar en dicha sentencia que:***

***“En el caso concreto, como bien parece haberlo entendido la Administración demandante, el acto de interés corresponde a la observancia de un deber de fiscalización por parte de la Administración activa sobre uno de liquidación sobre la debida ejecución o no, del que no emerge derecho subjetivo alguno sobre el sujeto fiscalizado que, pendiendo para poder ser ejercido, requiera como requisito de eficacia la aprobación de la liquidación, si del adecuado uso y destino de fondos públicos se trata.”*** (resaltado corresponde al original)

Como puede apreciarse, al tratarse de un acto administrativo de aprobación, en el cual se da una constatación de hechos contra la falta de agravios producidos a la Administración, el juzgador consideró que no es susceptible de analizar el fondo de lo actuado, es decir aceptar la declaración jurada como medio idóneo, siendo que de previo a realizar ese ejercicio se procedió a archivar la demanda, lo que produce dos efectos a resaltar:

a) El acuerdo tomado en la sesión extraordinaria N. 1544-14 del 6 de mayo del año 2014 por parte del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, es completamente eficaz, por lo que ahí preceptuado tiene completa validez, siendo que se puede tomar que los recursos girados de 1994 a 1998 ya han sido debidamente liquidados.

b) Sobre el medio utilizado de liquidación, a saber, la declaración jurada, al no haber sido analizado el fondo por parte del juzgador, dicho instrumento no fue respaldado por el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo cual no puede establecer como un medio fidedigno de pleno, siendo que aún, a nivel de la Administración, este medio sigue estando afecto de revisión y reservada su aplicación.

#### **Sobre la solicitud de idoneidad.**

Este concepto, encuentra sus génesis en el “Reglamento de Transferencias de la Administración central para Entidades Beneficiarias” (Decreto ejecutivo N° 37485-H), el cual lo establece como un requisito esencial para que el Ente Concedente, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, gire recursos del 2% impuesto de la renta, sea fondo de proyectos o fondo por girar a las organizaciones de desarrollo comunal amparadas bajo la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (N° 3859).

Este reglamento establece los requerimientos necesarios para otorgar, rechazar, dar seguimiento y retirar la calificación de idoneidad, a la luz de cumplir con varias con varios preceptos, entre los que destaca presentación de informes, llevar libros contables y administrativos necesarios, poseer una cuenta especial, entre otros; siendo un aspecto primordial realizar la solicitud por medio de la confección de la certificación de solicitud descalificación de idoneidad, documento compuesto por 5 folios en los que se solicita información necesaria y la cual debe ser debidamente constatada por la oficina del Dirección Regional Respectiva, debido a esto se puede apreciar que la solicitud realizada por el señor Quesada Mora con los aspectos normativos mínimos establecidos, siendo que aún hay uno vigente de mayor trascendencia, el cual es la liquidación de recursos anteriormente otorgados.

#### **Sobre los recursos pendientes.**

Referente a este aspecto, esta Asesoría Jurídica no ingresará a realizar un criterio amplio, puesto que dicho tema fue abordado por medio de oficio AJ-212-2018 de fecha 20 de noviembre del 2018 ante este estimable Consejo *-mismo que se adjunta-*, el cual mediante sesión la sesión ordinaria número 028-2018 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, en la sala de sesiones de Dinadeco, a las diez horas con quince minutos del día diecinueve del mes de noviembre de dos mil dieciocho punto 3.3 *Caso prescripción Conadeco*, mediante acuerdo 5 se deliberó:

**“ACOGER las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ-212-2018 y CONVOCAR a la Junta Directiva de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo y al Director Nacional de Dinadeco para exponerle las conclusiones”**

Debido a esto, no se otorgó la prescripción de los recursos girados en 1992, siendo que dicho monto se expone en el oficio, lo cual se cita a continuación:

*“Todo lo anterior asciende a la suma de ¢28,153.392,85, quedando al descubierto un monto por ¢277,400.00 lo que da un gran total de ¢28.430.792,85, los cuales deben ser devueltos por Conadeco para que puedan ser reportados como “al día” ante el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad y ser receptora nuevamente de los recursos que gira dicho ente.*

*No obstante, tómesese en consideración que sí por parte de Conadeco se logra demostrar por medio de prueba fehaciente lo indicado en los apartados 1, 3 y 4 de la lista expuesta, el monto a devolver sería de ¢9.713.042.55, quedando así en posición de verse beneficiada con el recibo de los fondos girados por el Consejo Nacional de Desarrollo Comunal a través del 2% del Impuesto sobre la Renta.”*

Debido a esto se puede apreciar que la Confederación actualmente posee una liquidación pendiente de recursos, correspondiente al año 1992 lo que impide se le pueda otorgar la calificación de idoneidad y por ende el giro de recursos, debido a esto no es de recibo las pretensiones solicitadas por el señor Quesada Mora.

El Consejo resuelve:

### **ACUERDO No. 15**

Se da por conocido y se traslada para la próxima semana para ser analizado y resolver. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

## **9. Asuntos Varios**

El señor Carlos Torres presidente del Consejo, propone solicitar a la Administración conjuntamente con las Direcciones regionales un informe de los recursos que se han destinado en atención de la Alerta Amarilla N° 09-20 emitida el día 09 de marzo a nivel nacional para la prevención de futuros casos de coronavirus, a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del año en curso y la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 y mediante acuerdo N° 13 tomado en la Sesión N° 14 celebrada el día 29 de abril del 2020 por el Consejo que dice textualmente: *Las Asociaciones de Desarrollo son entidades regidas por las normas del derecho privado, y que el fin principal por el cual el Consejo Nacional gira los fondos a las organizaciones, es desarrollar social, económica y culturalmente el área en que conviven; el Consejo razona oportuno que ante la situación excepcional por la que está pasando nuestro país, por el COVID-19, se le AUTORIZA a las organizaciones comunales regidas bajo la Ley N° 3859 y su Reglamento, utilizar los recursos del 2% Fondo por Girar en los planes que consideren necesarios para brindar atención ante dicha emergencia, es necesario que la organización comunal custodie en perfecto estado las facturas, comprobantes de los gastos incurridos o el monto transferido a la cuenta de la Comisión Nacional de Emergencia, puesto que posteriormente le corresponderá proceder con la liquidación del monto correspondiente por medio del cual se financió la atención a la emergencia del COVID-19*

### **ACUERDO No. 16**

**SOLICITAR** a la Administración un informe del total de los recursos que se han destinado para la atención de la emergencia por parte de las organizaciones comunales y que corresponde a los recursos del Fondo por Girar 2019. Dicho informe debe ser presentando ante el Consejo en diez días hábiles a partir de su notificación. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

**ACUERDO No. 17**

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las cuatro horas con treinta y cinco minutos de la tarde exactos.

Carlos Andrés Torres Salas  
Presidente

Franklin Corella Vargas.  
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.  
Secretaria Ejecutiva.

María Rivera  
Voto disidente en **acuerdo No. 4**